



TERCERA SALA
CASILLA CONSTITUCIONAL N° 458

A LAS SEÑORAS: Miriam Ernest y otras representantes del C.O.N.A.M.U. y otras organizaciones

Se les hace saber lo siguiente:

CAUSA 0014-RA-05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D.M., junio 06 de 2006.- Las 10H50.- Agréguese al proceso los escritos presentados por el Abogado Fernando Rosero Rohde, y por las representantes de las Organizaciones CEPAM – Quito, CLADEM – Ecuador y CONAMU, en virtud de los cuales solicitan **acларación y ampliación** de la Resolución No. 0014-2005-RA. Al respecto, la Sala realiza las siguientes consideraciones: 1.- Que, el juez que dictó la resolución no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días. 2.- Que, doctrinaria y legalmente, la aclaración procede cuando la resolución fuere obscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En la especie, la resolución emitida en el presente caso es clara y completa, sin que pueda alterarse su sentido por mandato legal. 3.- Que, en el escrito presentado por el accionante se observa claramente la pretensión de que se modifique la Resolución dictada dentro de la acción de amparo propuesta, al solicitar pronunciamientos de la Sala respecto de temas que no fueron motivo de la acción de amparo constitucional, lo cual es improcedente, puesto que en virtud del principio *en eai iudex ultra petita partium* el juez constitucional no puede sobrepasar lo impugnado, que en el caso fue el Registro Sanitario del Producto Postinor – 2, inscrito y registrado con el No. 25.848-08-04 el 5 de agosto de 2004, único acto sobre el que podía pronunciarse la Sala como en efecto lo hizo. Cuando la Sala en su considerando Décimo Sexto hizo referencia a otros productos que contengan el componente Levonorgestrel, solamente llama la atención de las autoridades públicas en general para que, dentro del ámbito de su competencia, se pronuncien sobre los posibles efectos dañinos que pudieran ocasionar, y cuyos registros sanitarios *pudieran* estar indebidamente concedidos, pero en ningún momento esta Sala resolvió, por su imposibilidad de hacerlo, sobre los Registros Sanitario de tales productos, de los que ni siquiera se conoce sus particularidades tales como el número de inscripción y registro. 4.- Que, la Sala hace presente que del “Informe del proceso de Registro Sanitario del Producto Postinor – 2”, claramente se singulariza que el nombre del producto es “*Postinor – 2 / levonorgestrel 0.75 mg*”, tal como se hace constar en la Resolución, por lo tanto no existe ningún error en dicha denominación. 5.- Que,

Av. 12 de Octubre N16-114
Tel: 2563-144 / 2563-144
E-mail: tcn@tc.gov.ec
QUITO - ECUADOR

correctamente el contenido de una resolución, debe tomarse en cuenta, no solamente la parte resolutive de la misma, sino también los considerandos en los cuales se basa la decisión tomada. De esta forma la Sala da respuesta a las solicitudes de aclaración y ampliación solicitadas.- Notifíquese y Archívese.- *ff) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente; Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal; Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal.- Sigue la certificación.-*

Lo que comunico, para los fines legales consiguientes.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
TERCERA

/aml.